

na en especial se inquiera, y del delito en general, se dice especial quanto à la persona, y general quanto al delito, como consta de una Ley de Partida, (a) y lo trahe Gregorio Lopez.

3 La pesquisa general en que se inquiera de todos delitos, sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delinquentes, de Derecho Real en el Fuero Secular no se puede hacer sin mandato del Principe, como consta de unas Leyes de Partida, (b) y Recopilacion, salvo en casos de blasfemos, amancebados, usureros, adivinos, agoreros, sorteros, y otros pecados públicos, como dicen unas Leyes de la Recopilacion; (c) mas de Derecho Canonico en el Fuero Eclesiastico, indistintamente es permitido hacerse, como está definido en él, (d) aunque el Legó no se admite por testigo contra el Clerigo en causa criminal, sino es quando, segun la calidad del delito, y lugar donde se cometió, no se puede saber por otros, ò en crimen notorio, ò en simonía, heregía, y lesa Magestad, ò si el Legó es de integra, y buena fama, ò quando del crimen se trata civilmente. Y lo mismo es en el mutilado de miembro, ò de cuerpo viciado, que por serlo, es repellido de Sacras Ordenes; como lo trahen Covarrubias, (e) Julio Claro, Bernardo Díaz, y su Addicionador Salcedo.

4 La pesquisa especial, quando se inquiera del delito, y delincuente particular, de que ya se tiene noticia por notoriedad, ò declaración de algun testigo, ò por denunciaçion, ò acusacion, permitida es hacerse. Y lo mismo siendo especial quanto al delito, y general quanto al delincuente, con que no le pregunte de nombre cierto, sino solo preguntando quién le cometió, hasta que algun testigo (como muchas veces acontece) le nombre, que entonces bien se puede inquirir de él, pues ya la pesquisa general se trasfirió en especial; como consta de una Ley de la Recopilacion, (f) explicada por Acevedo. Mas quando la pesquisa es especial quanto à la persona, y general quanto al delito, de Derecho Real en el Fuero Secular es prohibida, sino es en los casos expresos, como en visitas, ò residencias, ò contra facinerosos, ò

hombres de mala vida, y fama.

5 Regularmente los Jueces de oficio pueden proceder en qualesquiera delitos que se cometieren, aunque de ellos no proceda denunciaçion, ni acusacion, porque no quede sin castigo; como lo dice una Ley de Partida, (g) y otra de la Recopilacion, salvo en el adulterio, sino es que el marido le consienta, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y procede, aunque el adulterio sea mixto con incesto, y concurra con él, como lo resuelve Acevedo. (i) Ni tampoco pueden proceder sobre injurias de palabras livianas, sino es interviniendo armas, ò efusion de sangre, ò pedimento de parte, y aunque le haya sobre palabras livianas, si ella se apartare, no lo pueden hacer de oficio. Y lo mismo se entiende en las cinco palabras de injurias graves, aunque en ellas si la parte se querellare, aunque despues se aparte, puede proceder de oficio; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (k) Y nota, que armas no solo se entienden las lanzas, espadas, escudos, y las demás con que se suele reñir, sino tambien palos, y piedras, segun una Ley de Partida. (l)

6 Los Jueces Ordinarios, Pesquisidores, y de Comision, en una causa sobre un delito, no pueden hacer mas de un proceso, aunque sean muchos los delinquentes; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (m)

7 Luego que el Juez tenga noticia del delito, ora proceda de oficio, ora à pedimento de parte, lo primero que ha de hacer, es averiguar haverse cometido el delito, yendo personalmente à ello; ò estando ocupado, embiando un Oficial suyo con el Escribano, que dé fee del muerto, ò herido, y de las heridas que tiene, y en qué parte, ò del delito que se cometió, asentandolo asi por escrito; porque este es el principal fundamento de el juicio, respecto de que quando la Ley se funda en alguna calidad, primero ha de constar de ella; como lo resuelve Antonio Gomez. (n) Y para este caso de vér las heridas, se puede desenterrar, vér, y abrir el muerto, como lo dicen Maranta, (o) y Julio Claro, Conrado, y Farinacio. Y no se pudiendo judicial, ocularamente averiguar

(a) L. 1. tit. 17. p. 3. Greg. Lop. in Rubr. tit. 17. p. 3. gloss. 3.

(b) L. 1. & 2. tit. 17. p. 3. l. 3. & 4. tit. 1. lib. 8. Recop.

(c) L. 36. tit. 6. lib. 3. & l. 5. tit. 1. lib. 8. Recop.

(d) C. 1. de Offic. Ordin. & c. Qualiter, & Quando el 2. de Accusationibus.

(e) Covarrub. in Pract. Q. c. 18. Clar. in Pract. Crimin. §. fin. quest. 24. Diaz, & Salced. in Practic. Crimin. cap. 128.

(f) L. 1. tit. 1. lib. 8. Recop. ibi Acev. n. 24.

(g) L. 28. tit. 1. p. 7. & l. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.

(h) L. 2. circa fin. tit. 19. lib. 8. Recop.

(i) Acev. in l. 10. n. 34. usq. ad 43. tit. 3. lib. 5. Recop. (k) L. 4. tit. 10. lib. 8. Recop.

(l) L. 7. tit. 33. part. 7.

(m) L. 12. tit. 1. lib. 8. Recop.

(n) Anton. Gom. 3. tom. Var. cap. 9. n. 1.

(o) Marant. de Ordin. judic. tit. de Inquisition. numer. 18. fol. mihi 293. Clar. in Pract. §. fin. q. 55. numer. 11. Covar. in Pract. tit. de Inquisition. numer. 24. pag. 252. Farin. tit. de Inquisit. n. 5.

## SUMARIO DEL PARRAFO ONCE. Prision.

Quando se ha de prender, y sequestrar los bienes al delincuente, num. 1.

Quando se puede prender al delincuente sin autoridad judicial, despues de algun intervalo, num. 2.

Si el Alguacil puede prender sin mandamiento, num. 3.

Si los Ministros de Justicia Secular pueden prender à los Clerigos in fragante, n. 4.

Si el Juez inferior puede prender in fragante al sobre quien no tiene jurisdiccion, n. 5.

Si el injuriado puede prender al que le injurió, y cada uno del Pueblo, al delincuente in fraganti, num. 6.

Si el Juez puede prender al que está en ageno territorio, sin requisitoria, n. 7.

Como se ha de dar la requisitoria para prender al delincuente que está en ageno territorio, num. 8.

Si los Jueces Eclesiasticos pueden prender à Legos, y cómo se les ha de dar auxilios, y ellos les han de dar à los Seculares, n. 9.

Cuyas son las armas del delincuente que se prende, num. 10.

Qué carcel se ha de dar al delincuente, n. 11.

Efecto de la prision en adquirir la prevencion de la causa, y quando se adquiere, n. 12.

Efractura de la carcel, y su pena, n. 13.

Quando se ha de dar en fiado al preso, n. 14.

Si los Jueces Comisarios pueden dar en fiado al preso, num. 15.

Recibida la sumaria informacion, resultando de ella culpa contra los culpados, por qualquiera presumpcion, ò prueba, aunque sea por un testigo menos idoneo, el Juez procede luego, à prision suya, y sequestro de sus bienes, en caso que en el delito puede haver confiscacion de ellos, ò pena pecuniaria, sin ser necesario para ello citacion suya, por el riesgo de la fuga; mas cesante culpa no se puede hacer, ni prender, porque se infama al preso, y se le puede pedir en residencia la injuria, y asi le ha de soltar luego sin costas, salvo si despues sobreviniere, porque con ella se justifica, y confirma la prision, y cesa la soltura; como consta de una Ley de la Recopilacion, (h) y otra de Partida, y lo trahen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez, segun el qual no es bastante para prender la declaracion de la parte agraviada, sino es siendo hecha al tiempo de la

guar, averiguense primero por fama, ò algunas conjeturas, que basta, aunque sea por testigos menos idoneos, como lo dicen Bosio, y Follerio. (a)

8 Luego que conste del delito, y averiguado que sea, el Juez proceda à la averiguacion del delincuente, que le cometió, por sumaria informacion de testigos, tomando primero su declaracion al herido, ò ofendido, para instruirse mejor del caso, y despues à los que saben de él, como testigos, preguntarles, cómo, y de qué manera, y por qué causa pasó el hecho: quién fue el agresor, y provocado: y qué palabras tuvieron: en qué lugar fue cometido el delito: en qué dia, y à qué hora, y las personas que se hallaron presentes; averiguandolo con mucha distincion, claridad, y explicacion de las circunstancias que pasaron, escribiendolos por las mismas palabras elegantes, ò torpes, que los testigos dixeren, para que mejor se pueda saber la verdad: como lo dice Paz. (b)

9 Quando se examine algun testigo, citado por otro, se leerá el dicho del que le cita, asentandolo asi para que no pueda encubrir la verdad de lo que sabe, antes declare, y esté obligado à ello; como lo trahe Paz. (c)

10 En las causas criminales el Juez ha de examinar los testigos por su persona, sin cometerlo al Escribano, ni à otra alguna; asi lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) tanto, que si estuvieren en ageno territorio, aunque en las causas leves se pueden examinar por el Juez del requerido con su requisitoria; empero en los que puede venir pena de muerte, mutilacion de miembro, ò destierro, no se puede hacer, sino que precisamente los ha de examinar el Juez de la causa, y asi solo ha de embiar requisitoria, para que los embie ante él, y no para examinarlos; y esta requisitoria en qualquiera de estos casos se ha de cumplir, como consta de una Ley de Partida, (e) y su glosa de Gregorio Lopez. Y la razon es, porque el Juez haciendolo asi, mejor se informa del hecho, y sus movimientos, y ninguno sabrá mejor el credito que se ha de dar al testigo, que él, como se dice en el Derecho. (f) Y aun el Clerigo puede ser testigo en causa criminal, si de ello se sigue mutilacion de miembro, es irregular sin escusarle la protestacion que hace en contrario, segun Claro. (g)

(a) Bos. in Practic. Crimin. tit. de Delict. numer. 1. Foller. in Practic. Crim. 3. p. tit. de Inform. num. 3.

(b) Paz in Practic. 1. tom. capit. 3. §. 4. usque ad 20.

(c) Paz in Pract. 1. tom. 5. p. cap. 1. num. 9. & 10.

(d) L. 28. tit. 6. lib. 3. Recop.

(e) L. 27. tit. 16. p. 3. in gloss. 3. & 4.

(f) L. 3. §. 1. ff. de Testibus.

(g) Clar. in Practic. Crim. §. fin. q. 24. num. 89.

(h) L. 7. in fin. tit. 23. lib. 4. Recopil. leg. 1. tit. 26. part. 7. ibi Gregorio Lopez gloss. Antonio Gomez tom. 5. Variar. cap. 9. num. 10.

la muerte, y el injustamente preso siempre puede apelar, aunque sea pasado el termino de la apelacion, por ser el gravamen continuo.

2 Ninguno de su autoridad puede prender al delincente sin mandato del Juez, sino es al falseador de moneda, desertor de milicia, ladrón, ó robador público, incendiario, ó disipador de heredades, doloso, ó raptor de vírgines, ó Religiosas, á los quales (aunque sea despues de algun intervalo de tiempo, que cometieron el delito) qualquiera persona puede prender sin mandato del Juez, presentandolos ante él dentro de veinte horas, como consta de una Ley de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez.

3 El Alguacil no puede prender al delincente sin mandamiento de el Juez, sino es hallandole in fraganti delito, y en este caso, presentandole luego ante él, antes de meterle en la carcel, sino es que sea de noche, que entonces bien le puede meter en ella, hasta otro dia siguiente, que dé noticia al Juez; como lo dice una Ley de la Recopilacion. (b)

4 Pueden los Ministros de la Justicia Secular prender á los Clerigos, y Religiosos, que de noche, despues de la campana de la queda tañida, anduvieren sin lumbre, y sin habito Clerical, y de la Orden, y presentarlos luego ante su Juez, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (c) puede tambien prenderlos in fraganti delito, ó propinquo á él, presentandolo luego ante su Juez, ó á lo menos dentro de veinte horas, como (alegando muchos) lo resuelven Antonio Gomez, (d) Bernardo Diaz, y Salcedo. Y aunque no sea in fraganti, si son sospechosos de fuga, los pueden prender, y remitir luego á su Juez, segun la mas comun opinion, trahida por Villalobos, (e) y Claro.

5 Asimismo puede el Juez inferior in fraganti delito prender al delincente, sobre el qual no tiene jurisdiccion, y remitirle á su Juez; como lo trahen Antonio Gomez, (f) y Gregorio Lopez. Y de aqui se sigue, que lo mismo puede hacer el Juez de Comision, y otro qualquiera, aunque no tenga jurisdiccion para conocer de la causa.

6 Puede asimismo in fraganti delito (no habiendo Juez alli) el injuriado prender al

que le injurió, y otro qualquiera á qualquiera delincente, sin mandamiento de la Justicia; porque la Ley se le dá, con que le presente ante ella dentro de veinte horas, y procede aunque sea Clerigo; como lo dicen Antonio Gomez, (g) Gregorio Lopez, y Salcedo: y lo mismo al blasfemo, segun una Ley de la Recopilacion. (h)

7 El Juez, ni sus Oficiales no pueden prender al delincente que está en ageno territorio, sino es embiando requisitoria para ello al Juez de él; y si contra esto le prendieren, ha de ser *ante omnia* suelto. Lo qual procede, aunque del proprio territorio le vaya siguiendo; como alegando algunos, lo tienen Antonio Gomez, (i) refiriendo otros, que tienen lo contrario, y se confirma con una Ley de Partida.

8 La requisitoria que el Juez diere para prender al delincente, que está en ageno territorio, se ha de cumplir por el Juez de él; como lo manda una Ley de Partida, (k) yendo justificada inserta la culpa, porque de otra suerte no es obligado á ello, como lo dicen Bartulo, (l) Paulo, y Jason. Y aunque siendo despachada por el Juez Ordinario, no es necesario ir inserto el nombramiento del oficio; eslo empero siendo despachada por el Juez Delegado, y asi es necesaria inserta la comision, como lo dice Acevedo, (m) aun estando pendiente, ó sentenciada la causa contra el Reo, ante su Juez, donde él fuere hallado, constando de ello, y de la culpa, le puede prender, y remitir sin requisitoria, como lo dicen unas Leyes de Partida. (n)

9 Los Jueces Eclesiasticos en los casos que pueden conocer contra Legos, no los pueden prender sin auxilio del Juez Secular, salvo en el crimen de la heregia, de que se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, ó condenando á carcel perpetua, ó temporal, que entonces sin él lo puede hacer. Y para dar auxilio por el Juez Secular al Eclesiastico, asi contra Legos, como contra Eclesiasticos, le ha de constar de la justificacion de la causa, porque de otra suerte no es obligado á ello, salvo en el crimen de la heregia, y casos del Santo Oficio de la Inquisicion, en que le debe dar sin constar de justificacion de causa. Y en los casos que se debe dar auxilio, negandose, ó no dandose

por

(a) L. 2. gloss. 1. & 5. tit. 29. part. 7.

(b) L. 7. tit. 23. lib. 4. Recop.

(c) L. 9. tit. 3. lib. 1. Recop.

(d) Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 9. numer. 3. Diaz, & Salced. in Tract. Crimin. cap. 112.

(e) Villalob. in Erario comm. opinio, lit. C. n. 77. & 120. Clar. in Pract. Crimin. §. fin. q. 8. num. 6.

(f) Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 9. numer. 3. Gregor. Lop. in l. 2. gloss. 2. tit. 9. part. 5.

(g) Anton. Gom. ubi supr. Gregor. Lop. ubi supr. Salc. in Pract. Crimin. cap. 122.

(h) L. 4. tit. 4. lib. 8. Recop.

(i) Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 9. numer. 4. & 5. l. 7. tit. 4. part. 2. (k) L. 1. tit. 29. part. 7.

(l) Bart. Paul. Jass. in cap. Magist. de Jurisd. omnium judic.

(m) Acev. in l. 10. & 11. n. 9. tit. 3. lib. 3. Recop. (n) L. 18. tit. 1. part. 7. l. 16. tit. 4. part. 3.

por el Secular, puede compelerle á ello el Eclesiastico, el qual aunque de la misma manera es obligado á dar auxilio al Secular, no puede por él ser compelido á ello, sino que se ha de ocurrir á su Superior Eclesiastico, para que le compela, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (a) explicadas por Acevedo, y lo trahen Salcedo. Y notese, que el Juez Eclesiastico, sin auxilio del Secular, puede prender al Clerigo: como diciendo ser comun opinion, lo dice Covarrubias, á quien sigue Salcedo. (b)

10 Todas las armas ofensivas, y defensivas con que el delincente se halla al tiempo que comete el delito, por que deba ser condenado en perdimiento de ellas, son, y se han de aplicar para la Justicia, ó Alguacil que le prendiere, aunque no sea in fraganti delito; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (c)

11 La carcel se ha de dar al preso, segun su calidad, porque no se ha de dar al noble, y honrado, como al vil, y al vil como al noble, sino diferente; como consta de unas Leyes de Partida, (d) y Recopilacion. Y asimismo se ha de dar á las mugeres diferente, y apartada de la de los hombres; y siendo honestas, si no es por negocio grave, no han de ser presas en la carcel pública; y pudiendo asegurarse con fianza, ó en alguna reclusion de Monasterio, se ha de hacer, conforme una Ley de Partida, (e) y otra de la Recopilacion. Y nota, que el enfermo, ó herido gravemente, no ha de ser trahido á la carcel, sino tenerle en otra prision con seguridad; y si el Juez en esto se descuidare, debe ser á su cargo; como lo dicen Baldo, (f) Puteo, y Gramatico.

12 Por la prision en las causas criminales en que pueden conocer dos, ó mas Jueces, el que primero previene en ella, y prende el delincente es Juez de la causa, y los demás quedan inhibidos de ella, aunque primero hayan empezado á conocer, salvo quando el Juez no puede prender por sí mismo, como el Eclesiastico á Legos, en que la provencion se entiende desde que cita la parte, ó pide auxilio; y la adquirida en quanto al de-

III. Part.

(a) L. 14. 15. tit. 1. lib. 4. Recop. ibi Aceved. Salced. in Pract. Crimin. cap. 111.

(b) D. Covar. in Pract. cap. 10. num. 2. Salced. in Pract. Crimin. cap. 122.

(c) L. 28. tit. 23. lib. 4. Recop.

(d) L. 4. & 6. tit. 29. p. 7. l. 11. tit. 2. lib. 6. Rec.

(e) L. 5. tit. 29. part. 7. l. 2. tit. 24. lib. 4. Recop.

(f) Bald. in Authent. generaliter, C. de Episcop. & Cleric. Puteus de Syndic. verb. Carcel, cap. 4. num. 3. in fin. Gramatic. consil. 59. num. 9.

(g) L. 10. tit. 13. lib. 8. Recop. ibi Aceved.

(h) L. 13. tit. 29. part. 7. l. 7. tit. fin. lib. 8. Recopil.

linquente en un delito, se adquiere en quanto á los demás complices de él, como consta de una Ley de la Recopilacion, (g) explicada por Acevedo.

13 El preso que huye de la prision, demás de ser habido por confeso en el delito, por que lo estaba, ha de ser castigado por la efractura, con pena arbitraria, segun la calidad de ella, como consta de una Ley de Partida, (h) y otra de la Recopilacion. Y procede aunque se huya de alguna casa que se le dé por carcel; porque en qualquiera parte donde el Juez le ponga preso, es habida por tal; como lo trahen Cino, (i) y Pedro Gerardo. Lo qual se entiende estando justamente preso; y no lo estando, no, segun Covarrubias, (k) y Dueñas. Y notese, que no se dice quebrantar la carcel, ni incurrir en la dicha pena, el que se huye de ella, y vá á presentar al Superior, como lo dicen Diego Perez, (l) y Acevedo. Notese mas, que bolviendose el preso á presentar voluntariamente á la carcel, se purga la culpa, y pena de la fuga, como lo dicen Dueñas, (m) y Acevedo. Tambien se note, que el que por fuerza saca el preso de la carcel, estando por delito, incurre en la pena de él, y si lo estaba por deuda, de pagarla, y ser castigado arbitrariamente por la efractura: mas esta pena se ha de minorar en la muger, que suelta al marido, y el hijo al padre, y el siervo al señor, por la obediencia, y amor que en ellos hay, como consta de una Ley de Partida, (n) y lo trahen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez.

14 En los delitos en que no puede venir pena corporal, sino pecuniaria, debe el Juez dar en fiado al preso, aunque sea durante la litis de la causa; y si no lo hiciere, hace injuria, de que es tenido en la residencia. Mas si en la causa puede venir pena corporal, lo contrario se ha de decir; salvo despues de hecha publicacion, constando de su inocencia, porque hasta entonces no puede constar, ni consta de los meritos de la causa; así lo resuelve Antonio Gomez, (o) y lo trahen Julio Claro, y consta de una Ley de Partida, y su glosa Gregoriana, y de una Ley de la Reco-

Dd

pi-

(i) Cin. in l. 1. C. de Privat. carc. Pedr. Gerard. singul. 30.

(k) D. Covar. lib. 1. Var. cap. 2. num. 13. Dueñ. regul. 303. limit. 1.

(l) Perez in l. 24. in fin. tit. 29. lib. 8. Ordin. Aceved. in l. 7. num. 3. tit. 26. lib. 8. Recop.

(m) Dueñ. regul. 90. lim. 4. Aceved. in l. 3. numer. 91. & 126. tit. 10. lib. 4. Recop.

(n) L. 14. tit. 29. part. 7. ibi Greg. Lop. gloss. 1. Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 9. num. 11.

(o) Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 9. n. 7. & 8. Clar. in Pract. Crim. §. fin. q. 46. num. 7. & 10. l. 6. gloss. 4. & 5. tit. 29. p. 7. & l. 8. tit. 7. lib. 2. Recop.